

“PARTICION EXTRAJUDICIAL”.

notaria MARIA GIMENA ARIAS.

BECA DE PERFECCIONAMIENTO A OTORGAR POR EL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL - Año 2011.-

INTRODUCCION.

La *muerte de una persona*, como hecho objetivo de la realidad, conlleva desde una perspectiva jurídica, a la *apertura de la sucesión* y, consecuentemente, produce ministerio legis la *transmisión hereditaria*.- Las tres - dice la nota al ar. 3282 del C.C.- se causan en el mismo instante, no hay entre ellas el menor intervalo de tiempo, son indivisibles.-

Y es precisamente en tal sentido, que el artículo 3410 C. C. consagra que: "Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia"; muy por el contrario y tratándose de otros parientes llamados por la ley a la sucesión o aquellos que fueren instituidos en un testamento sin vicio alguno, no pueden tomar la posesión de la herencia sin pedirla a los jueces y justificar su título en la sucesión, los primeros, y exhibir el respectivo testamentos, estos últimos [arts. 3412 y 3413 C.C].-

Partiendo de estos y otros preceptos del Código Civil y con sustento en la jurisprudencia imperante desde hace varias décadas¹, es que una importante parte de la doctrina precisa -lo que comparto- que la declaratoria de herederos no atribuye ni crea la calidad de heredero, muy por el contrario la misma proviene de la propia ley y existe con anterioridad a la propia declaratoria, la que menos aún tiene incidencia en la transmisión de la herencia².-

Tal como fuera expresado, la misma puede definirse como un acto público declarativo, que no causa estado; un instrumento público que se limita a reflejar -reconocer- quiénes son los herederos de una persona fallecida, en base a otros documentos públicos³.-

Sin perjuicio de lo cual, la declaratoria permite a los terceros no sólo conocer la calidad, sino también la cantidad de herederos que suceden al causante, "de allí que tanto los que tienen la posesión de pleno derecho, como los que deban obtenerla de los jueces, soliciten su dictado"⁴.-

Y es precisamente esta variable, la cantidad de herederos, de notable trascendencia para originar el nacimiento de la necesidad de una partición⁵.-

¹ CNCiv., Sala D, 22 de noviembre de 1957, "Cambó, Francisco de A. s/Sucesión". LL 90-446.-

² MASTANDREA, Fernando G. "La partición en el proceso sucesorio ("La convidada de piedra"). Revista del Notariado n° 839, oct.-dic. 1995, pág. 673: refiriéndose a los derechos de los acreedores del herederos expresa: "Si la inscripción de la declaratoria hiciese cesar la comunidad -inscripción que puede ser solicitada, individualmente, por cualquier coheredero- resultaría que, a partir de entonces, habría desaparecido la garantía que les acuerda el art. 3475, y que les permite oponerse a la partición mientras no fueran satisfechos sus créditos; cesaría el fuero de atracción (art. 3284), y todo el proceso liquidatorio de la herencia, en cuanto a esos créditos, se transformarían en procesos individuales seguidos a cada 'condómino', respecto de su parte, lo cual sería un auténtico despropósito".-

³ ZABALA, Gastón A. "La determinación notarial de herederos y su compatibilidad con el Código Civil". Revista del Notariado n° 959., año 2008, pág. 383.-

⁴ MAFFIA, Jorge O. "Manual de Derecho Sucesorio", 3ª ed., Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, año 1987, pág. 276.

El llamamiento de varias personas a una herencia y su aceptación las transforma en coherederas; y en tal sentido nace una comunidad que no proviene de la voluntad de sus integrantes, sino de la circunstancia de haber pluralidad de personas -en principio- que vienen a suceder al causante y de los preceptos normativos que rigen la materia.- Dicha comunidad se denomina hereditaria y es en virtud de la misma que cada heredero tiene derecho a la masa de los bienes que integran la herencia sin consideración de los mismos en particular, sino como una universalidad jurídica que es.-

Nos hallamos frente a una clase de indivisión, entendida esta, en términos genéricos, como el estado que resulta de la existencia de dos o más personas con derechos en común sobre un bien o un conjunto de bienes, sin haber división material de sus partes; adviniendo la adquisición *ut singuli* en las transmisiones hereditarias recién con la partición.-

LA PARTICION COMO FIN AL ESTADO DE INDIVISION DE LA MASA HEREDITARIA.-

La comunidad hereditaria que se origina ante la presencia de una pluralidad de herederos -para la mayoría de la doctrina- ofrece por su naturaleza (sobre la cual se discrepa) un carácter eminentemente transitorio y precario, el que necesariamente debe concluir transformándose la parte alícuota indivisa que cada uno de los herederos tiene sobre el total de los bienes relictos -desde la muerte del causante- en una porción concreta, físicamente determinada, teniendo el heredero al cual ha sido asignada un derecho de propiedad exclusivo, que se reputa que detenta desde el mismo momento del fallecimiento del causante [art. 3503 C.C.].-

La partición, sin perjuicio de ser una institución antigua, ha gozado del beneficio de ser conceptualizada por la doctrina, desde un inicio y a lo largo del tiempo, como un negocio o acto jurídico unilateral o plurilateral, mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que en la herencia les tocaba, transformándola en bienes concretos sobre los cuales tienen un derecho exclusivo.- Y en este sentido las definiciones de los autores son coincidentes al caracterizarla como esencialmente **declarativa**; advirtiéndose que Vélez se aparta en este aspecto del derecho romano, receptando la teoría de la ficción en la continuidad de la persona propia del derecho francés; entendiéndose que el/los bien/es asignado/s a cada heredero ha/n sido de su propiedad exclusiva desde el mismo instante de la muerte del causante -retroactividad-, del que lo/s recibe sin mediar intervención alguna de los demás coherederos [art. 3503 C.C.]; **forzosa**; el mismo codificador fija como principio que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión [nota art. 3451 C.C.], y en consecuencia pre -

⁵ Cabe advertir que participo de la premisa sostenida por una importante parte de la doctrina en el sentido de que la inscripción de la declaratoria de herederos en los registros, con relación a un bien inmueble, sólo publicita frente a terceros el fallecimiento del titular registral, sus sucesores y el estado de indivisión hereditaria, sin producir otro efecto.- En consecuencia, ni el dictado de la declaratoria, ni su inscripción en registro alguno extinguen la indivisión hereditaria.-

ceptúa en el artículo 3452 C.C. que “Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia ...” (exceptuando los supuestos de indivisión forzosa); principio que se fortalece con la previsión de la partición parcial contemplada en el artículo 3453 C.C.; **imprescriptible**; lo que en rigor de verdad reviste tal carácter es precisamente la acción de partición mientras dure el estado de indivisión de la herencia, pues conforme el artículo 3449 C.C. la posesión de herencia de uno de ellos aprovecha a los demás herederos; ello siempre que no cese de hecho tal indivisión, pues cuando un heredero ha intervertido su título y en consecuencia ha comenzado a poseerla de una manera exclusiva –todos o parte de los bienes, con el objeto de adquirirla por usucapión- tal acción encuentra su límite a los veinte años [arts. 3460 y 4020 C.C.] -

Asimismo la mayoría de los autores, en principio, apuntan en sus definiciones a una serie de circunstancias.- En primer término, estiman a la pluralidad de sujetos como el elemento que sustenta la partición (punto que apreciaremos con mayor detenimiento a posteriori); en segundo lugar, se requiere un acto o negocio jurídico, esencialmente la expresión de voluntad de los sujetos.- Y por último, las definiciones apuntan a la existencia de una universalidad de bienes, la que no debe ser entendida estrictamente como una pluralidad, sino como una universalidad jurídica.- Elementos o circunstancias que no necesariamente se hallan presentes plenamente en la totalidad de los modos posibles de partición previstos por nuestro codificador.-

Nuestra normativa distingue además la partición **provisional** de la **definitiva**, entendiéndose la primera como el supuesto en que “... los herederos sólo hubiesen hecho una división de goce o uso de las cosas hereditarias, dejando subsistir la indivisión en cuanto a la propiedad. Tal partición, ..., no obstará a la demanda de la partición definitiva que solicite alguno de los herederos” -art. 3464 C.C.- o terceros interesados conforme el artículo 3452 C.C.; por el contrario se reputará definitiva cuando por ella cese el estado de indivisión de la masa comunitaria y cada uno de los herederos materialice en bienes determinados la cuota aritmética y abstracta, adquiriendo derechos de propiedad exclusivos.- Asimismo podrá ser **parcial** o comprender la totalidad de los bienes que componen esa universalidad **-total-** -

Por último, cabe considerar la partición **judicial** que tendrá lugar en el marco del expediente sucesorio ineludiblemente “... 1º Cuando halla menores, aunque estén emancipados, o incapaces, interesado, o ausentes cuya existencia sea incierta; 2º Cuando terceros, fundándose en un interés jurídico, se opongan a que se haga partición privada; 3º Cuando los herederos mayores y presentes no se acuerden en hacer la división privadamente”; conforme a un procedimiento reglado que comienza con el inventario por medio del cual se determina la existencia de los bienes que componen el acervo, prosigue con la tasación por la que se valoriza tales bienes, y

luego culmina con la aprobación judicial de la cuenta particionaria, con la que se concluye la indivisión existente, convirtiéndose los herederos en propietarios exclusivos de los bienes comprendidos en su hijuela, la que luego se inscribirá.- Por el contrario, estando todos los herederos, siendo capaces y existiendo unanimidad, podrán hacer la partición en la forma y por el acto que juzguen conveniente -art. 3462 C.C. partición **privada o extrajudicial**- requiriéndose la instrumentación en escritura pública de acuerdo al artículo 1184 inciso 2 del Código Civil, salvo que exista instrumento privado presentado ante el juez del sucesorio.- He aquí dable destacar la distinción que realiza la mayoría de la doctrina respecto de la partición **mixta**, entendida aquella como la contemplada por el artículo 3515 C.C., en virtud de la cual los tutores, designados y previamente autorizados por los ascendientes de los menores, realizan los inventarios, tasaciones y particiones de sus bienes extrajudicialmente debiendo luego someterlas a la aprobación judicial; sin por ello desconocer, aquella postura que entiende a este supuesto como uno más comprendido dentro de la especie partición judicial, desconociendo la existencia de este tercer modo dado en llamar mixto.-

Esta distinción legal se proyecta y suscita en paralelo a aquellas disposiciones que prescriben respecto de los titulares de la acción de partición y en tal sentido el artículo 3452 C.C. reza: “Los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes, pueden pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia,...”.- En consonancia con ello y atendiendo a la legitimación activa propia, naturalmente, de los herederos, la nota al artículo 3451 C.C. expresa “... que la comunidad hereditaria deja a cada uno con toda su independencia de acción, el derecho de no procurar sino sus intereses particulares”.- Del mismo del artículo 3452 C.C. se desprende además que podrán solicitar la partición de la herencia siempre y cuando no exista un estado de indivisión forzada impuesto (verbigracia: arts. 51, 52 y 53 de la Ley 14.394; art. 3573 bis C.C.), los *acreedores de tales herederos*, pues a diferencia de los acreedores del causante a ellos no les es concedida la posibilidad de oponer sus títulos a la comunidad exigiendo que se separen los bienes suficientes para el pago de la deuda durante el estado de indivisión [art. 3474 C.C.], ni menos aún oponerse a la entrega de los bienes hasta tanto no esté satisfecho su crédito [art. 3475 C.C.]- Y atendiendo a que actuarán respaldados en la acción subrogatoria [art. 1196 C.C.] requerirán al efecto: actuar en nombre del deudor y no propio, tener un interés en actuar, la actuación negligente del heredero deudor en el ejercicio de su derecho y que el crédito invocado sea cierto, exigible y líquido.-

Asimismo los *cesionarios de derechos y acciones hereditarios de los herederos* estarán legitimados activamente; los *herederos de los herederos* por expresa disposición del artículo 3459 C.C. y por derecho de representación; y el *legatarios de cuota*, siendo este el único medio que les permite satisfacer su derecho.- No encontrán-

dose amparado por tal derecho el legatario particular dado que la liberalidad le pertenece a título singular desde la apertura de la sucesión; su interés se agota en la demanda de entrega de la cosa legada, independientemente de la indivisión hereditaria [art. 3766 C.C.]

Por imperio del artículo 3851 C.C. se encuentra también facultado a pedir la partición de la herencia el albacea; como asimismo y tratándose de incapaces de hecho, los padres por sus hijos, los tutores y curadores conforme lo consagrado por los artículos 3454, 436 y 475 C.C.- Nuestro ordenamiento legal dispone que "a los menores emancipados se les nombrará un curador, sea para formar la demanda de partición, sea para responder a la que se entable contra ellos" -art. 3456 C.C.-

Y tratándose de ausentes, habrá de distinguir la ausencia simple o con presunción de fallecimiento, disponiendo al respecto el artículo 3457 C.C. "*Si hay coherederos ausentes con presunción de fallecimiento, la acción de partición corresponde a los parientes, a quien se les ha dado la posesión de los bienes del ausente...*", ahora "Si la ausencia fuese sólo presunta, no habiendo el ausente constituido un representante, el juez nombrará la persona que deba representarlo, si no fuese posible citarlo".-

LA PARTICION PRIVADA o EXTRAJUDICIAL.-

Estando todos los herederos presentes, siendo capaces y existiendo unanimidad podrán partir privadamente, parcial o total y definitivamente la masa hereditaria; ello siempre y cuando no medie oposición de ningún tercero fundado en un interés jurídico.-

En materia de capacidad de hecho, y cuando de menores hablamos, no existe ni existió doctrinariamente discusión alguna respecto de la exigencia de realizar la partición judicialmente.- Las disquisiciones se vislumbran cuando de menores emancipados se trata.- El artículo 3465 C.C. subsiste como fue concebido originariamente y al respecto habla de "menores, aunque estén emancipados"; entendiéndose en sus orígenes que a los emancipados por matrimonio aludía.- Sin perjuicio de lo cual, el régimen de estos menores ha sido modificado a partir de los actuales artículos 134 y 135 C.C.; y esto lleva a algunas divergencias en cuanto a que, aun cuando existan menores emancipados, la partición se puede hacer privadamente, en contraposición a la interpretación literal del artículo 3465 C.C.⁶ - Pues una interpretación en su conjunto y armónica de las normas posibilitan que siendo el cónyuge del menor emancipado mayor de edad pueda prestar su conformidad, o de no ser así el juez otorgue la autorización al menor para la realización del acto, asentado en ella las bases que luego se tomarán -

⁶ Actualmente deviene abstracto hacer la distinción con la emancipación por habilitación de edad atento a las modificaciones que introdujo en el régimen de minoridad la Ley 26.579.-

en consideración, y así proceder a partir en forma privada⁷.-

En la partición es posible distinguir dos etapas previas.- Primero acontece la disolución de la comunidad hereditaria, entendida como el instante en que los coherederos de común acuerdo deciden concluir con la comunidad, aquel en el que se gesta la voluntad.- Esta disolución da origen a la contabilización del activo y del pasivo de los bienes que integran la comunidad, etapa que ha dado en llamarse liquidación.- En ella se determinan los créditos y débitos de la universalidad existente, los débitos que produce la propia etapa de liquidación [art. 3474 C.C.], y consecuentemente el saldo remanente de aquel activo.- He allí donde adquieren protagonismo el inventario y avalúo de los bienes, los que conforme nuestras normas de fondo y de procedimiento requerirán de la intervención de peritos.- Sin perjuicio de lo cual, la jurisprudencia ha considerado a esta etapa como irrelevante en los casos en que siendo todos los herederos mayores de edad hayan hecho una determinación ab initio de los bienes que componen el acervo hereditario.- Con esa denuncia de los bienes y no mediando manifestaciones en contrario de los coherederos se da por cumplimentada la etapa del inventario.- El avalúo se sustituye por la expresión por parte de los coherederos mayores de edad de los valores respectivos; tratándose de inmuebles, con las valuaciones fiscales, en el caso de los créditos, con los valores nominales.-

En esta tarea de formar el cuerpo general de bienes habrá que considerar la existencia de indivisiones forzosas, la posible afectación al régimen de bien de familia, se deberán traer los créditos, a pesar de que no integran la masa indivisa, porque se han dividido de pleno derecho, pero después constituirán parte de la masa partible.- Se adicionarán además, de haber existido sentencia judicial condenatoria, los valores colacionables para el caso de que alguno de los herederos forzosos hubiere ejercido la acción de colación contra otro heredero forzoso.- Siendo relevante no olvidar que la masa a liquidar es única, que se integra con los bienes propios del causante y de la totalidad de los gananciales, sin consideración particular de su titularidad, sin con ello desconocer que en función de la calificación legal de los bienes, el cónyuge supérstite tendrá derecho a exigir que como operación previa se liquiden los gananciales y se le adjudiquen la mitad⁸.- Y si bien el cónyuge no es heredero en la parte ganancial, que recibe en la disolución de la sociedad conyugal, su parte no se le atribuye en forma automática, sin necesidad de intervención judicial⁹, lo que habrá de acontecer en el marco del proceso sucesorio.-

⁷ Sin con ello desconocer la existencia de respetables posturas que entienden que en todos los casos que de menores se trate se torna imperiosa la necesidad de otorgar una partición judicial.-

⁸ ZANNONI, Eduardo A. “Indivisión poscomunitaria y comunidad hereditaria: su coexistencia e implicancias”. JA. Tomo 27, pág. 222.-

⁹ LAMBER, Rubén August. Cuaderno de Apuntes Notariales número 9.-

De tal manera se da por concluida la etapa de liquidación de la que resulta el líquido partible, es decir el saldo a favor de la sucesión que habrá de ser distribuido y adjudicado entre los herederos, ya en el marco de la etapa de partición propiamente dicha, con la consiguiente formación de la hijuela.-

La división y adjudicación habrá de tender a realizarse en especie conforme lo consagra el Código Civil, en el sentido de que a cada uno de los herederos se le asigne, en la medida de lo posible, los bienes o parte de ellos considerados en sí mismos y no la suma de dinero proveniente de su realización.- No debe olvidarse que el artículo 3462 C.C., que rige la partición privada, dispone que la misma se puede hacer en la forma y por el acto que los interesados juzguen conveniente.- Siendo dable expresar que al hablar de forma no se refiere a la solemnidad del acto, porque debe inexcusablemente hacerse por escritura pública¹⁰ -art. 1184 inc. 2 C.C.- sino a la manera en que se va a proceder a la distribución y a la adjudicación.-

En tal sentido, es importante no desconocer que parte de la doctrina no considera viable dejar de lado la igualdad cualitativa y cuantitativa que a su entender son de la esencia de la partición; es decir, el partidor, al hacer la división y la adjudicación debe forzosamente tener en cuenta la calidad de quienes están concurriendo al acto particionario y cuál es la cuota hereditaria de cada uno de ellos.- Sin perjuicio de lo cual se admite, en términos generales, que si no han existido vicios del acto jurídico (error, dolo, violencia, simulación o fraude), en definitiva es viable esta posibilidad de que cuantitativamente no se observe la igualdad de lo adjudicado con la porción legítima consagrada por la norma de fondo, en tanto y en cuanto la concurrencia de los comuneros tenga lugar en el acto -u obre poder con facultades suficientes al efecto- y sean todos mayores de edad.-

Asimismo se preceptúa que no hay inconvenientes en que en la formación de la cuenta particionaria se incluya un valor de compensación, el que reviste el carácter de accesorio del negocio principal partitivo y permite equilibrar hijuelas desparejas; y no por ello deja de ser partición, aquella que contenga uno de esos negocios, los que no gozan de autonomía típica como para considerarlos negocios causales propiamente dichos.- Es por ello que la jurisprudencia ha convalidado estas modalidades diversas, resolviendo que “Nada impide que con las formas de la partición, se acuerde entre los herederos un negocio mixto por el cual se atribuyen derechos o bienes que exceden estrictamente el acto de asignación que aquella importa. La partición así cumplida, pese a combinar diferentes negocios jurídicos constituye una unidad negocial que, al derivarse de una relación sucesoria única, determina que el lo sucesivo los distintos aspectos del negocio mixto no sean separables”¹¹.-

¹⁰ En la que constará una síntesis del juicio sucesorio, en particular el auto que declara válido el testamento en cuanto a sus formas o que se ha dictado la declaratoria de herederos, referenciar el pago de los impuestos y la orden de inscripción de los bienes, todo con indicación de fecha, foja, carátula y juzgado.-

¹¹ CNCiv., Sala F, 21 de noviembre de 1985, “Alessandroni, Atilio s/Suc.”. JA. 1986, II, síntesis.-

La partición es, habitualmente¹², la última etapa del proceso sucesorio, y tarde o temprano debe cumplirse indefectiblemente; conforme expresa Zannoni, aunque exista sólo un heredero y el acervo hereditario esté compuesto sólo de un bien.- Y esto es lógico pues son categorías dogmáticas que no se corresponden con lo que habita en el mundo del ser; y la herencia tiene una concepción de universalidad, aunque por hipótesis se trate de un único bien.- Caso contrario, ¿cómo podrían los acreedores del causante hacer efectiva la garantía que les otorga el Código Civil, de oponerse a la partición? En este caso ese bien no está incorporado al patrimonio del heredero, el mismo deberá adjudicárselo sea por acto privado o jurisdiccional, o bien realizar la venta por tracto abreviado.- He aquí la importancia de la actuación del notario intentando evitar desvirtuaciones de la partición, porque en la medida en que las mismas prosperen, la partición dejará de ser el acto particionario para dar lugar a otras posibilidades que no se condicen con su naturaleza, con la consecuente inseguridad jurídica que ello acarrea.-

BIBLIOGRAFIA.

- BRASCHI, Agustín O. “Partición”. Revista de Notariado nº 842, jul.-sept. 1995, pág. 447.-
- BUSTO, Alicia E. “Requisito de orden judicial de inscripción. Improcedencia de la aprobación judicial del inventario”. Comentario al fallo de la CNCiv., Sala C. “Guasta de Nussi, Francisca J. y otro, suc.”, año 1982. Revista del Notariado nº 793, enero-febrero 1984, pág. 207.-
- CARABELLI, Matías; MAURIÑO, Alejandra S.; MOURELLE de TAMBORENA, Cristina; PADULA, Marcelo N.; SELGAS, María F.; TAMBORENA, Juan M. y RAPA, Marcela E. “Declaratoria de Herederos. Efectos de su inscripción. Partición. Legítima forzosa. Porción disponible”. Revista Notarial nº 953, año 2006, pág.77.-
- GOYENA COPELLO, Héctor R. “Tratado del Derecho de Sucesión”. Tomo III: “Los efectos de suceder”. Ed. La Ley. Buenos Aires, año 1975.-
- LAMBER, Néstor D.; MOREYRA, Javier; ZARICH, María F.; LUDEVID, Isabel; DEIMUNDO, María L.; RECALDE, Maisa Di Leo y del VALLE COLOMBO, Silvina. “Transmisión de bienes durante la comunidad hereditaria y el carácter alimentario de la porción legitimaria”. Revista Notarial nº 952, año 2005, pág. 773.-

¹² Cabe recordar que los acuerdos sobre la partición, pueden concluirse entre los herederos incluso con anterioridad a la declaratoria o la aprobación formal del testamento, sin perjuicio de que su oponibilidad exija, por razones de publicidad registral, el reconocimiento posterior del carácter hereditario.-

- LAMBER, Rubén Augusto. Cuadernos de Apuntes Notariales números 9; 13-1998 “Bien proveniente de partición de herencia: Naturaleza y disponibilidad del mismo”; 18/1998 “Partición extrajudicial: compensación dineraria”; y 22/1999 “El título proveniente de adjudicación por hijuela”. Ed. FEN - Fundación Editorial Notarial.-
- MAFFIA, Jorge O. “Manual de Derecho Sucesorio”, 3ª ed., Tomo I. Editorial Depalma. Buenos Aires, año 1987.-
- MASTANDREA, Fernando G. “La partición en el proceso sucesorio (“La convidada de piedra”). Revista del Notariado nº 839, oct.-dic. 1995, pág. 673.-
- TROGLIO, Christian M.F. “Usufructo. Partición. Instrumentación. Forma debida. Una acertada resolución judicial”. Revista Notarial nº 942, año 2002, pág. 639.-
- VIDAL TAQUINI, Carlos H. “Partición hecha en escritura pública”. Revista del Notariado nº 779, sept.-oct. 1981, pág. 1623.-
- WITTHAUS, Rodolfo E. “El proceso sucesorio parcialmente extrajudicial”. Revista del Notariado número 727, enero-febrero 1973, pág. 221.-
- ZAVALA, Gastón A. “La determinación notarial de herederos y su compatibilidad con el Código Civil”. Revista Notarial nº 959, año 2008, pág. 383.-
- ZANNONI, Eduardo A., “Derecho de las Sucesiones”, 2º Edición Ampliada, Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, año 1976.-
- ZANNONI, Eduardo A. “Indivisión poscomunitaria y comunidad hereditaria: su coexistencia e implicancias”. JA. Tomo 27, pág. 222.-
- XXII Jornada Notarial Argentina. Chaco. Resistencia, 18 a 21 de septiembre de 1968. Despachos aprobados. (Quinto punto del temario: Derecho sucesorio: e) Partición privada). Revista Notarial nº 702, noviembre-diciembre 1968, pág. 1543.-
- XXVII Jornada Notarial Argentina. Rosario. Santa Fe, 24 al 26 de abril de 2008. (Tema III: Declaratoria de herederos. Comunidad Hereditaria. Partición. Intervención del notario en procesos sucesorios). Revista Notarial nº 959, año 2008, pág. 627.-
- XIII Jornada Notarial Iberoamericana. Asunción, Paraguay, 26, 27 y 28 de junio 2008. Unión Internacional del Notariado. Conclusiones Tema II: Competencia notarial en asuntos no contenciosos.-